

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS...

PROGRAMA DE CONECTIVIDAD Y CONEXION EN RED DE LOS EFECTORES DE LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 1º.- Creación. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo el Programa de Conectividad y Conexión en Red de los Efectores de Salud Pública, el que tendrá por finalidad de contribuir a garantizar, a través de las telecomunicaciones, el derecho a la salud de todos los habitantes del país.

ARTÍCULO 2º.- Objetivos. Son objetivos del Programa de Conectividad y Conexión en Red de los Efectores de la Salud Pública:

- a) Garantizar la conectividad y el servicio a banda ancha de Internet, la implementación de sistemas en red, con el objetivo de optimizar la atención de los pacientes, que generen información socio-sanitaria de la población a cargo de cada uno de los efectores de servicios de salud del subsector estatal.
- b) Impulsar el desarrollo de sistemas de información en salud jurisdiccionales, conectados a la plataforma nacional de interoperabilidad en salud.
- c) Proveer capacitación y soporte para el mantenimiento de la infraestructura de red.
- d) Asegurar la interoperabilidad en red de los diferentes niveles de atención de la Salud Pública del Territorio Nacional, basada en estándares de interoperabilidad, necesaria para que la información recolectada pueda ser compartida y recopilada de forma segura a nivel central en el Ministerio de Salud de la Nación y en los demás Sistemas de Información jurisdiccionales que participen.
- e) Facilitar las herramientas para el desarrollo de la telesalud para fortalecer el acceso y la cobertura universal de salud.

ARTÍCULO 3°.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°.- Misiones y funciones. Son misiones y funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Diseñar e implementar, en articulación con el Ministerio de Salud, el Programa de Conectividad y Conexión en Red de los Efectores de Salud Pública de acuerdo a los lineamientos de la presente ley.
- b) Impulsar el desarrollo de sistemas de información en salud jurisdiccionales interoperables, redactando las definiciones conceptuales, metodológicas y operativas para implementar sistemas de información adecuados a todo el país.
- c) Impulsar el uso de las herramientas informáticas basadas en estándares de interoperabilidad para la gestión de la información sanitaria.
- d) Mantener registros nacionales de referencia que permitan identificar unívocamente a los pacientes, establecimientos de salud y profesionales de la salud.
- e) Controlar la calidad y consistencia de la información que se incorpora a los Sistemas de Información Sanitaria jurisdiccionales, a partir de la implementación de auditorías por muestreo en las instituciones sanitarias.
- f) Generar instancias de capacitación y soporte en todas las jurisdicciones sanitarias a efectos de fomentar la implementación de estándares de interoperabilidad
- g) Garantizar el tratamiento confidencial de los datos recabados en el nivel central.

ARTÍCULO 5°.- Provisión de equipamiento de los Efectores de Salud. A los efectos de contribuir al cumplimiento de los objetivos del Programa, y de mejorar el impacto de las acciones que definen sus misiones y funciones, la Autoridad de Aplicación podrá proveer del equipamiento informático necesario a los Efectores de Salud Pública de las zonas geográficas que a su juicio resulten convenientes, bajo las condiciones que oportunamente se acuerden con las jurisdicciones correspondientes, con especial atención a aquellas de menor desarrollo relativo.

ARTÍCULO 6°.- Inclusión del Programa Instrúyase al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) a incluir al Programa creado por el artículo 1° de la presente para la aplicación de los fondos del Servicio Universal.

ARTÍCULO 7°.- Financiamiento. Los gastos e inversiones que demanden la implementación del Programa serán solventados por el Fondo Fiduciario del Servicio Universal creado por el artículo 21 de la Ley 27.078.

Complementariamente se podrá recurrir a:

1. Las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública.
2. Las donaciones, legados o subsidios que se otorguen..
3. Cualquier otro ingreso que legalmente se provea.

ARTÍCULO 8°.- Reglamentación. La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 9°.-Adhesión. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTICULO 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del H. Senado, este Dictamen pasa directamente al Orden del Día.

SALA DE LAS COMISIONES,